

## **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CEMENTERIOS, TANATORIOS, SERVICIOS FUNERARIOS Y OTROS SERVICIOS MORTUORIOS DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA**

### **TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL**

El Ayuntamiento de Pájara aprueba la presente Ordenanza ejerciendo las facultades que le confiere la normativa vigente, en particular los artículos 25.2.k) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ejerciendo la potestad normativa que regula el artículo 84.1 y ejerciendo la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales.

Asimismo, tiene presente el artículo 47.1.e) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio y la Ley de Enterramientos en Cementerios Municipales, aprobada por la Ley 49/1978, de 3 de noviembre.

Del mismo modo, tiene presente la configuración del Cementerio como bien de dominio público adscrito a la prestación de un servicio público. Además de atender al artículo 22 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberación de la Actividad Económica, por el que se procede a la liberación de los servicios funerarios.

Y por último, según lo dispuesto en el Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria. En este sentido se entiende por Sanidad mortuoria:

-Toda clase de prácticas sobre cadáveres y restos humanos, excepto las actividades relacionadas con la obtención de órganos, tejidos y piezas anatómicas de donantes fallecidos, y las autopsias clínicas o judiciales, que se regirán por su normativa específica.

-El traslado de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos.

-Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos.

-Los requisitos sanitarios que deben cumplir los prestadores de servicios que realicen alguna de las actividades enumeradas en los apartados anteriores, los féretros y los vehículos funerarios.

-Las condiciones técnico-sanitarias que han de cumplir los velatorios, tanatorios, crematorios, cementerios y demás lugares de inhumación.

## **ARTÍCULO 2.- OBJETO**

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del Cementerio Municipal de Pájara y Morro Jable, así como aquellos cementerios municipales que en un futuro pudieran construirse en este término municipal, los mismos tienen consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y sanidad mortuoria, regulados en los artículos 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y 47.1. e) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias y Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria.

## **ARTÍCULO 3.- RÉGIMEN DE GESTIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL**

En el uso de las facultades atribuidas este Ayuntamiento gestionará las competencias que le otorgue el artículo 25.2.k) y el artículo 26.1.a) de la Ley de Bases de Régimen Local ejerciendo éstas, bien mediante la ejecución directa o cualquiera de las formas de gestión indirecta previstas legalmente.

## **TÍTULO II.- SERVICIOS FUNERARIOS Y MORTUORIOS**

### **CAPÍTULO I.- SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS MORTUORIOS**

#### **ARTÍCULO 4.- CEMENTERIOS**

Se entiende por cementerio el terreno delimitado que se habilita para la inhumación o incineración de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o las cenizas procedentes de ellos.

Los cementerios del Municipio de Pájara, con independencia de cuál sea su naturaleza jurídica y su titularidad, pública o privada, deberán cumplir los requisitos que se enumeran en el artículo siguiente.

#### **ARTÍCULO 5.- REQUISITOS DE LOS CEMENTERIOS**

Se ubicarán sobre terrenos permeables o, de no existir otra alternativa, deberán adoptarse las medidas oportunas para favorecer su permeabilidad. Dispondrán de un informe hidrogeológico o informe del Consejo Insular de Aguas donde acredite la no existencia de acuíferos o conducciones de aguas que puedan verse afectadas.

Dispondrán de una franja de protección de 50 metros de anchura medidos alrededor del perímetro exterior del cementerio, que deberá permanecer libre de construcciones de cualquier tipo, salvo las destinadas a usos funerarios.

Los requisitos generales establecidos en el apartado anterior, serán exigibles tanto para los cementerios de nueva construcción como para la ampliación de los ya existentes. Sin embargo, no serán exigibles para la realización de reformas.

Se considerará ampliación de un cementerio toda modificación que conlleve aumento de la superficie del mismo. Se considerará reforma cualquier modificación que no suponga aumento de superficie.

Los cementerios de nueva construcción, así como aquellos en los que se realice ampliación, deberán contar con las siguientes instalaciones mínimas:

1.- Sepulturas o unidades de inhumación.

2.- Locales, servicios e instalaciones en relación a la población de referencia:

a) Los depósitos de cadáveres que serán superficies lisas, impermeables, resistentes al choque y que permitan una fácil limpieza y desinfección. Si disponen de ventanas, estarán provistas de tela metálica o malla fina.

Deberán disponer de un registro en que quede constancia de los servicios prestados. Los cementerios y aquellos lugares de inhumación autorizados, deberán disponer de un registro donde se inscribirán todas las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones que se efectúen, especificando la fecha de realización, nombre del difunto o del titular del resto, del lugar concreto de inhumación, haciendo constar si el cadáver pertenece al Grupo I o al Grupo II.

Los depósitos de cadáveres de los hospitales deberán disponer al menos de dos cámaras de refrigeración por cada cien camas, para conservaciones de más de veinticuatro horas.

b) Atendiendo a que el Municipio de Pájara, cuenta con una población de más de 10.000 habitantes, además de las instalaciones ya señaladas, la sala de depósito de cadáveres deberá contar con agua corriente y desagüe a la red pública de saneamiento, con iluminación artificial a través de tendido eléctrico y una o más cámaras frigoríficas para conservación de dos cadáveres como mínimo.

Los depósitos de cadáveres de los cementerios estarán a disposición de la autoridad judicial y de los servicios municipales hasta que se designe el prestador de servicios funerarios.

Igualmente los cementerios atendiendo a la población existente, contará con aseos para uso público, dentro del recinto del cementerio.

3.- Sistema adecuado para la eliminación de ropas, enseres, y restos que no sean humanos, que procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas o de la limpieza del cementerio.

4.- Una zona para la inhumación de restos cadavéricos, restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas o mutilaciones y cenizas provenientes de cremaciones.

5.- En el diseño de los accesos al cementerio y en sus instalaciones y dependencias se preverá un cierre perimetral de obra de, al menos, dos metros de altura y le será de aplicación la normativa vigente sobre barreras arquitectónicas.

Se deberán realizar tratamientos de control de plagas de forma periódica por una empresa autorizada, si bien se podría prestar por la misma entidad gestora del cementerio, siempre que cuente con la debida autorización para dicho fin.

Y deberán contar con un plan de gestión de los residuos sanitarios.

## **ARTÍCULO 6.- FOSAS, NICHOS Y COLUMBARIOS**

### 1.- Fosas

Su profundidad será de 2 metros, su anchura de 0,80 metros y su longitud de 2,50 metros, con una separación entre fosas no inferior a 0,50 metros.

### 2.- Nichos

Los nichos, se instalarán sobre un zócalo de 0,25 metros de altura desde el pavimento. Tendrán 0,80 metros de ancho, 0,65 metros de alto y 2,50 metros de profundidad.

El suelo ha de tener una pendiente mínima de un 1% hacia una conducción estanca situada en la parte posterior que irá a parar a un pozo filtrante, con relleno de grava y cal viva. Además, se garantizará la salida de gases desde cada nicho por una conducción hasta una cámara común situada bajo rasante, con entrada y salida de aire con una abertura mínima de 0,15 metros cuadrados, con relleno de carbón activo.

La fila de nichos bajo rasante deberá estar perfectamente protegida de lluvias y filtraciones. Asimismo, los nichos estarán cerrados herméticamente con losa, inmediatamente después de la inhumación. La altura máxima para los bloques de nichos será de cinco filas.

### 3.- Columbarios

Tendrán como mínimo 0,40 metros de ancho, 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad. Estas dimensiones mínimas no serán necesarias para aquellos columbarios cinerarios que tengan por finalidad el depósito de las cenizas provenientes de cremaciones.

Fosas, nichos y columbarios, deberán estar identificados y numerados.

## **ARTÍCULO 7.- OTRAS CONSTRUCCIONES FUNERARIAS**

Los nichos que integran mausoleos y panteones, deberán tener al menos las dimensiones establecidas para los nichos.

De usarse sistemas prefabricados de construcción funeraria, las dimensiones y distancias de separación vendrán dadas por las características de cada sistema concreto empleado para su construcción, debiendo estar homologados.

## **ARTÍCULO 8.- CAMBIO DE DESTINO DE UN CEMENTERIO**

Cuando las condiciones de salubridad o los planes urbanísticos lo permitan, podrá la entidad propietaria de un cementerio iniciar expediente a fin de destinar el terreno o parte del mismo a otros usos. Si el cambio de destino deriva de planes y proyectos de ordenación territorial o de la realización de obras de interés general, se considerará entidad propietaria a la Administración correspondiente o, en su caso, al beneficiario de la expropiación.

Para ello será indispensable el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

## **ARTÍCULO 9.- SUSPENSIÓN DE ENTERRAMIENTOS EN UN CEMENTERIO**

Con la finalidad indicada anteriormente y también por razones sanitarias o de agotamiento transitorio o definitivo de su capacidad, la entidad propietaria del cementerio podrá acordar la suspensión de enterramientos en el mismo.

## **ARTÍCULO 10.- PROCEDIMIENTO PARA LA RECOGIDA Y TRASLADO DE LOS RESTOS POR CLAUSURA DEL CEMENTERIO.**

No podrán ser clausurados los cementerios en los que permanezcan inhumados cadáveres o restos humanos con una antigüedad inferior a cinco años, salvo que razones de interés público lo aconsejen o resulte imprescindible para la ejecución de un proyecto declarado de interés general.

Una vez facultada para la clausura, la entidad propietaria dará a conocer al público la recogida de los restos con una antelación mínima de dos meses, mediante publicación en el Boletín Oficial de Canarias y en los periódicos de mayor circulación de la Comunidad Autónoma, a fin de que las familias de los inhumados puedan adoptar medidas que su derecho les permita.

La entidad propietaria deberá comunicar a la entidad local correspondiente, día y hora en que se procederá a la recogida y traslado de los restos.

Los restos recogidos serán incinerados o inhumados en otro cementerio o crematorio cumpliendo los requisitos establecidos al efecto.

## **ARTÍCULO 11.- CREMATORIO**

### **1.- Definición**

El crematorio es el conjunto de instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres, restos humanos o restos cadavéricos por medio de calor.

Todos los crematorios, con independencia de cuál sea su naturaleza jurídica y su titularidad pública o privada, deberán cumplir los requisitos que se establecen en el siguiente artículo.

### **2.- Requisitos de los Crematorios**

Su ubicación se hará en un edificio destinado exclusivamente a usos funerarios o mortuorios. Se deberán cumplir los mismos requisitos sobre distancias establecidos para los cementerios.

En las Dependencias, se contará con al menos los siguientes espacios:

- Antecámara con sala de espera y aseos para el público.
- Sala de testigos y despedida desde donde se podrá presenciar la introducción del féretro al horno crematorio.
- Aseos, duchas y vestuarios para utilización exclusiva del personal.
- Horno crematorio homologado por el organismo competente, que garantice que las cenizas resultantes de cada cremación corresponden a los restos de un solo difunto.

La ventilación del habitáculo en que se ubique el horno crematorio debe ser independiente al resto de dependencias.

En cuanto al personal y equipamiento deberán disponer del personal, material y equipamientos necesarios y suficientes para atender los servicios ofertados.

Además de los mecanismos suficientes que garanticen el funcionamiento del horno para los casos de interrupción temporal del suministro regular de gas y/o electricidad.

Las emisiones a la atmósfera deberán cumplir lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y normativa concordante y de desarrollo.

Deberán contar con un plan gestor de residuos sanitarios y de un registro de cremaciones de cadáveres, de restos humanos y de restos cadavéricos. En él se anotarán todos los servicios prestados, con especificación del nombre del difunto y la fecha de cremación; en caso de restos humanos se hará constar la pieza y el nombre de la persona a quien pertenecía, excepto si proceden de centros de investigación o universidades, en cuyo caso solo será necesaria la manifestación del órgano competente de aquel centro en este sentido.

## **CAPÍTULO II.- ESTABLECIMIENTOS FUNERARIOS**

### **ARTÍCULO 12.- TANATORIOS**

#### **1.- Definición**

Establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el de inhumación o incineración, debidamente acondicionado para la vela y exposición de los cadáveres y, habilitado para la realización de tratamientos de estética, conservación transitoria, embalsamamiento o extracciones de prótesis y otros productos sanitarios, sobre los cadáveres y restos humanos. Igualmente puede suministrar bienes y servicios complementarios para dicho fin.

## 2.- Requisitos de los Tanatorios

Los tanatorios estarán ubicados en edificios singulares, de uso exclusivo y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Zona de entrada del cadáver. Tendrá acceso desde la calle, separado e independiente del de la familia y público en general.
- b) Dispondrá de un habitáculo para la preparación del difunto que, contara con superficies lisas, impermeables, resistentes al choque y que permitan una fácil limpieza y desinfección. Deberá contar con lavamanos de agua corriente destinado al personal.
- c) Zona de exposición del cadáver. Estará directamente comunicada con la zona de entrada del cadáver. Contará con ventilación independiente forzada. Se deberá disponer de un dispositivo que garantice la refrigeración del cadáver expuesto. Podrá ser una sala como tal o bien un túmulo de dimensiones suficientes para contener un féretro, en ambos casos tendrá una zona acristalada que permita la visualización directa del cadáver desde la sala descrita en el apartado siguiente.
- d) Zona destinada a familiares y público en general. Estará incomunicada de la zona de exposición del cadáver de la cual estará separada por un tabique completo con acristalamiento o bien con túmulo. Tendrá acceso directo para la familia y público desde la calle. Dispondrá de un aseo para utilización del público que incluirá lavamanos e inodoro.
- e) El instrumental utilizado en las prácticas de tanatoestética será preferiblemente desechable. Si el material que se utiliza no es desechable, se dispondrá de un sistema de limpieza y esterilización adecuado.
- f) Todos los residuos generados se gestionarán de acuerdo con la legislación vigente que le sea de aplicación. Dispondrán de un plan gestor de los residuos sanitarios.
- g) Deberá garantizarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación vigente en materia de ruidos y vibraciones y de eliminación de barreras arquitectónicas.
- h) Deberá disponer de un registro donde quede constancia de los servicios prestados.

Dispondrán además, de:

- Una sala destinada a realización de prácticas de autopsia y tratamiento de los cadáveres que tendrá las superficies lisas, impermeables, resistentes al choque y que permitan una fácil limpieza y desinfección. Deberá contar con lavamanos de acción no manual, así como de una mesa de acero inoxidable con conexión a las redes de abastecimiento y saneamiento internos, para la manipulación del cadáver.

- Aseos anexos a dicha sala, para uso exclusivo del personal que incluyan inodoro, lavamanos y ducha.
- Cámara o cámaras frigoríficas que permitan la refrigeración de los cadáveres.
- Las dependencias destinadas a los familiares y público en general tendrán acceso y circulación totalmente independientes del acceso y circulación del cadáver.
- Área de administración.
- Área de almacén y exposición de féretros y urnas.
- Área de garaje específica para coches y furgones fúnebres, donde se pueda realizar la limpieza y desinfección de los vehículos tras cada servicio.
- Podrán disponer de horno crematorio, cumpliendo los requisitos específicos medioambientales de emisiones, y demás disposiciones que se establezcan.
- Dispondrán de un plan gestor de residuos sanitarios.

### **ARTÍCULO 13.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL TANATORIO**

El Tanatorio prestará servicios todos los días del año y las veinticuatro horas al día, contando con el personal suficiente y preparado para la recepción y atención de los cadáveres, así como de los familiares de los mismos y contará con un Libro-Registro, en el que se inscriban todas las entradas y salidas de cadáveres (día y hora), estancia y servicios que se prestan.

### **ARTÍCULO 14.- REQUISITOS DE LOS DEPÓSITOS DE CADÁVERES**

Los depósitos de cadáveres son aquellas salas o dependencias, anexas generalmente a un centro hospitalario, cementerio o empresa funeraria, para el depósito temporal de cadáveres.

Las superficies serán lisas, impermeables, resistentes al choque y que permitan una fácil limpieza y desinfección. Si disponen de ventanas, estarán provistas de tela metálica o malla fina.

Deberán disponer de un registro donde quede constancia de los servicios prestados.

Los depósitos de cadáveres de los cementerios ubicados en municipios con población de entre 2.000 a 10.000 habitantes: el local destinado a depósito de cadáveres, de dimensiones adecuadas, estará compuesto como mínimo por dos compartimentos comunicados entre sí, uno para depósito propiamente dicho y otro accesible al público.



En los de más de 10.000 habitantes, además de lo anteriormente citado, deberá contar la sala de depósito de cadáveres con agua corriente y desagüe a la red pública de saneamiento, con iluminación artificial a través de tendido eléctrico y una o más cámaras frigoríficas para conservación de dos cadáveres como mínimo.

Cámaras frigoríficas que deben oscilar su temperatura de refrigeración entre los -2º y 5ºC, y la de congelación se establece en -12ºC. El interior de las mismas será de material impermeable, de fácil limpieza y desinfección y se mantendrá en perfectas condiciones de higiene y salubridad, debiendo disponer también de termógrafo y los registros de temperatura estarán a disposición del personal que realice las funciones de inspección.

### **CAPÍTULO III.- PRESTADORES DE SERVICIOS FUNERARIOS Y MORTUORIOS**

#### **ARTÍCULO 15.- REQUISITOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS FUNERARIOS Y MORTUORIOS**

Los prestadores de servicios funerarios y mortuorios, deben disponer de medios materiales y humanos necesarios y suficientes para atender los servicios ofertados. Debiendo el personal contar con medios de protección adecuados, entendiéndose por tal: ropa, guantes, mascarillas, protección ocular y calzado. En ningún caso podrán utilizar material que no reúna buenas condiciones de conservación y limpieza.

Deberán tener a disposición de las autoridades competentes, la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del titular. Cuando se trate de persona jurídica deberá acreditarse también la de su representante.
- b) Justificante de la dotación de plantilla mediante TC2 del último mes para trabajadores contratados por cuenta ajena y copia del correspondiente contrato para el resto del personal.
- c) Un registro en el que quedará constancia del nombre y apellidos, D.N.I., fecha de nacimiento y sexo del fallecido o de quien proceda el resto humano o cadavérico y la fecha del servicio.
- d) En función de los servicios prestados, se hará constar la práctica de sanidad mortuoria realizada, con el lugar de vela, lugar de procedencia y destino del cadáver, restos cadavéricos o restos humanos, así como fecha y hora de la inhumación o incineración.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos determinará la imposibilidad de continuar ejerciendo dicha actividad desde el momento que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubieran dado lugar.

#### **ARTÍCULO 16.- REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SERVICIOS FUNERARIOS Y MORTUORIOS DE CANARIAS**

El Ayuntamiento de Pájara, deberá comunicar al órgano encargado del Registro de prestadores de servicios funerarios y mortuorios de Canarias, órgano adscrito y gestionado por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de sanidad mortuoria, los datos identificativos de los prestadores de servicios funerarios y mortuorios, indicando los datos de identificación y localización, los servicios ofertados por cada uno de ellos y las modificaciones que al respecto pudieran tener lugar. La información del registro será de acceso público. Deben asimismo, los hospitales, servicios de urgencia, centros y servicios sociales y sociosanitarios, adoptar las medidas necesarias para facilitar esta información durante las 24 horas del día a aquellos usuarios que lo soliciten.

## **ARTÍCULO 17.- SERVICIOS FUNERARIOS Y MORTUORIOS A PERSONAS INDIGENTES**

El Ayuntamiento de Pájara, asumirá a su cargo los costes de la prestación de los servicios funerarios y mortuorios de personas indigentes que fallezcan en su término municipal.

### **TÍTULO III.- CADÁVERES, RESTOS HUMANOS Y RESTOS CADAVERÍCOS**

#### **CAPÍTULO I.- LOS CADÁVERES**

#### **ARTÍCULO 18.- CLASIFICACIÓN DE LOS CADÁVERES**

Los cadáveres se clasifican en tres grupos, según la causa de defunción:

##### GRUPO I

Cadáveres que presentan un riesgo para la salud pública, porque el fallecido padeciera una enfermedad infecciosa, especialmente: fiebres hemorrágicas virales o de origen desconocido, enfermedades por priones, carbunco, peste, cólera, rabia, así como las que las autoridades sanitarias, estatales o autonómicas, determinen en el futuro.

##### GRUPO II

Cadáveres que presenten riesgo radiológico por la presencia en los mismos de sustancias o productos radiactivos.

##### GRUPO III

Abarca los cadáveres de las personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en los Grupos I o II.

#### **ARTÍCULO 19.- COMPROBACIÓN DE LA DEFUNCIÓN**

La comprobación de las defunciones y la subsiguiente inscripción se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones que regulan el registro civil.

No podrá procederse a la realización de actuaciones sanitarias de conservación de cadáveres, cierre de féretros, inhumación, incineración ni otras prácticas análogas hasta disponerse de la licencia de enterramiento o incineración.

## **CAPÍTULO II.- MANIPULACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS**

### **ARTÍCULO 20.- TRATAMIENTO DE LOS CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS EN FUNCIÓN DE SU CLASIFICACIÓN**

1. Los cadáveres y restos humanos clasificados en el Grupo I, por razones de salud pública, no podrán ser sometidos a ningún tratamiento higiénico ni método de conservación.
2. Para el tratamiento de los cadáveres y restos humanos clasificados en el Grupo II, se estará a lo dispuesto en la normativa sobre seguridad nuclear. Se procederá al aislamiento del cadáver y al precintado de la habitación o sala donde se encuentre, hasta que se pronuncie la autoridad competente en materia de seguridad nuclear.

Si se dispusiese de equipos de protección personal específicos y especiales se podría introducir el cadáver en sudario estéril y depositar en féretro de traslado con precinto posterior de la estancia.

3. En el caso de los cadáveres y restos humanos clasificados en el Grupo III, es obligatorio el tratamiento higiénico básico. El embalsamiento solo es obligatorio para las inhumaciones en cripta o en otros lugares especiales de inhumación debidamente autorizados.

### **ARTÍCULO 21.- PLAZOS**

Una vez obtenida la licencia de enterramiento o incineración en el plazo que en ella pudiera determinarse y antes de las 48 horas transcurridas desde el fallecimiento, se podrá realizar las prácticas de conservación transitoria, embalsamiento o extracciones de prótesis y otros productos sanitarios sobre cadáveres, con excepción de la refrigeración.

Este plazo no se podrá aplicar a los cadáveres de donantes de órganos, piezas anatómicas o tejidos, o aquellos a los que se les haya realizado la autopsia.

Para que un cadáver pueda ser sometido a refrigeración deberán haber transcurrido al menos cuatro horas desde la confirmación del fallecimiento mediante la emisión del certificado médico de defunción. Siendo el plazo máximo en que pueda estar sometido a refrigeración de seis días, con excepción de los que se encuentren a disposición judicial. Transcurrido dicho plazo, si no se procede a darle destino final, deberá ser congelado, embalsamado o conservado transitoriamente.

## **ARTÍCULO 22.- REQUISITOS PARA LA MANIPULACIÓN DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS**

1.- Tratamientos higiénicos básicos o tratamientos de estética sobre los cadáveres, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Habitáculo con superficies lisas, impermeables, resistentes al choque y que permitan una fácil limpieza y desinfección. Deberán contar con lavamanos de agua corriente destinado al personal.

2.- Prácticas, como conservación transitoria, embalsamiento, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La sala deberá estar refrigerada de modo que se mantenga a una temperatura de 18°C.
- b) Las superficies serán lisas, impermeables, resistentes al choque y que permitan una fácil limpieza y desinfección.

Las uniones de los tabiques entre sí y con el suelo serán redondeadas.

Deberán contar además con lavamanos de acción no manual, así como de una mesa de acero inoxidable u otro material fácilmente lavable y desinfectable, con conexión a las redes de abastecimiento y saneamiento internos, con sistema de aspiración e inyección para la manipulación del cadáver.

- c) Aseos anexos a la sala para su uso exclusivo de personal que incluyan inodoro, lavamanos y ducha.
- d) Deberá disponer de cámara o cámaras frigoríficas que permitan la refrigeración o congelación de los cadáveres.
- e) Se deberá disponer de los equipamientos, instrumental, productos y utensilios necesarios para realizar las intervenciones, material desinfectante, guantes y toallas de un solo uso, pudiendo sustituirse estas por secador de manos.

3.- En el caso de extracciones de prótesis externas y otros productos sanitarios:

La extracción se podrá realizar en velatorios, tanatorios o en cualquier lugar adecuado para la vela y exposición del cadáver sin los requisitos que se exigen para las prácticas de conservación transitoria y embalsamiento.

La extracción de prótesis internas deberán realizarse en los establecimientos que cumplan los requisitos señalados anteriormente para las prácticas de conservación transitoria y embalsamiento.

4.- Los requisitos de las cámaras frigoríficas y condiciones para la refrigeración y congelación serán los siguientes:

- Temperatura de refrigeración oscilará entre los -2º y los 5ºC y la congelación se establece en -12º C.
- El interior de las cámaras de refrigeración y congelación de cadáveres será de material impermeable, de fácil limpieza y desinfección y se mantendrá en perfectas condiciones de higiene y salubridad.
- Deberán disponer de termógrafo y los registros de temperatura estarán a disposición del personal que realice funciones de inspección.

### **ARTÍCULO 23.- RESPONSABILIDAD DE LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS DE SANIDAD MORTUORIA**

El personal que realice las prácticas de conservación transitoria y embalsamamiento deberá estar en posesión del título que habilita para el ejercicio de la profesión de médico o del certificado de profesionalidad de Tanatopraxia, regulado mediante el Real Decreto 1535/2011, de 31 de octubre.

Será responsabilidad del prestador del servicio funerario la realización de prácticas en el cadáver o restos humanos, y cuando consistan en la aplicación de métodos de conservación transitoria o embalsamamiento deberá certificar al cementerio, para cada práctica, la actuación realizada y responsabilizarse de ella.

### **CAPÍTULO III.- TRASLADO DE CADÁVERES, RESTOS CADAVERICOS Y RESTOS HUMANOS**

#### **ARTÍCULO 24.- REQUISITOS TÉCNICO-SANITARIOS DE LOS FÉRETROS, CAJAS O ARCAS Y BOLSAS FUNERARIAS Y CONDICIONES GENERALES SOBRE EL USO DE LOS MISMOS**

##### **1.- Requisitos**

El traslado de cadáveres se realizará, en féretro o en bolsa sudario de recogida y el de restos humanos y restos cadavéricos en cajas, arcas o bolsas de restos. Siendo los requisitos de los mismos los siguientes:

- El féretro común: deberá tener unas dimensiones suficientes para contener el cadáver, y los materiales y características de fabricación deberán ajustarse, como mínimo, a las especificaciones contenidas en la Norma UNE 11-031-93 o en aquellas que la sustituyan en el futuro.
- El féretro especial: deberá estar compuesto por dos cajas. La exterior de las características señaladas anteriormente y la interior de láminas de zinc soldadas entre sí o de cualquier otro material auto-destructible que cumpla técnicamente los requisitos de estanqueidad. La utilización de otros

productos y técnicas de cerrado, precisarán la autorización previa de la Dirección General competente en sanidad mortuoria. Asimismo, deben ser acondicionadas de forma que se impidan los efectos de la presión de los gases en su interior, mediante la aplicación de válvulas filtrantes o de otros dispositivos adecuados.

- Féretro de recogida: deberá estar fabricado en acero inoxidable o material sintético, rígido y de fácil limpieza y desinfección. Deberá poder cerrarse de tal forma que se impida la filtración hacia el exterior del mismo de cualquier tipo de líquido o gas. Habrá de ser, con cierre hermético y podrá ser reutilizable.
- La Bolsa sudario: deberá ser impermeable, de dimensiones adecuadas, material biodegradable y de un solo uso.
- Caja o arca de restos: deberá ser metálica, de madera, o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado. Deberá tener unas dimensiones suficientes para contener los restos cadavéricos sin presión o violencia sobre ellos y que permita su sellado o cierre hermético.
- Bolsa de restos: deberá ser de material impermeable y con la suficiente resistencia para el fin que se destina. Deberá permitir que los restos vayan en su interior sin presión o violencia sobre ellos.

## 2.- Condiciones

Cada féretro o bolsa sudario de recogida deberá contener en su interior un único cadáver con su mortaja, no pudiendo depositarse dos o más cuerpos en un mismo féretro salvo en el caso de madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.

Los féretros comunes se utilizarán para el traslado, la inhumación y la incineración de cadáveres. En caso de incineración, el féretro común será de material fácilmente destructible por la acción del calor.

Únicamente es obligatorio el uso de féretro especial para el traslado de cadáveres en los siguientes supuestos:

- a) Cuando del traslado se realice por vía aérea.
- b) Cuando se trate de un cadáver clasificado en el Grupo I o II.
- c) Cuando la inhumación o incineración se vaya a realizar pasadas 72 horas desde el fallecimiento y el cadáver no haya sido conservado transitoriamente o no haya sido embalsamado.
- d) Cadáveres exhúmanos que vayan a ser trasladados fuera del cementerio.

Para el resto de los cadáveres, se podrá utilizar féretro común. El traslado del cadáver desde el lugar del fallecimiento hasta el domicilio mortuorio, tanatorio o velatorio, siempre que esté en la misma isla, se podrá realizar en féretro o bolsa sudario de recogida.

Podrá utilizarse bolsa de restos para el traslado restos cadavéricos ya esqueletizados que vayan a ser reinhumados dentro del mismo cementerio o de restos humanos de suficiente entidad hasta el cementerio o crematorio respectivo.

Se requerirá la utilización de caja o arca de restos para el traslado de restos cadavéricos fuera de cada isla. Dentro de la misma isla, se requerirá el uso de bolsa sudario de recogida o bolsa de restos.

#### **ARTÍCULO 25.- LAS CONDICIONES DE TRASLADO DE LOS CADÁVERES, RESTOS CADAVERÍCOS Y RESTOS HUMANOS**

Durante el traslado de los cadáveres previamente refrigerados, no sometidos a métodos químicos de conservación, deberá mantenerse la cadena de frío y en todo caso garantizarse que el cadáver no alcance una temperatura superior a los 12°C.

Por razones de salud pública, el traslado de cadáveres y restos humanos del Grupo I se realizará con carácter urgente para su inmediata inhumación o incineración cuando haya sido autorizado por la Dirección General competente en la materia. Con carácter excepcional, dicho órgano administrativo podrá coordinarse o, en su caso, solicitar autorización, para el traslado a otra Comunidad Autónoma con la autoridad sanitaria competente de aquella.

En cuanto a los del Grupo II serán trasladados de acuerdo con la normativa relativa a la seguridad nuclear.

Los del Grupo III, se trasladarán una vez emitido el certificado de defunción, no estando sujeto a intervención administrativa, al igual que los restos cadavéricos, que si bien no precisan de intervención administrativa, se deberá efectuar su traslado utilizando el féretro de traslado cuando se compruebe que aún no se ha producido la desaparición completa de la materia orgánica o su esqueletización.

En todo caso, cuando la inhumación o incineración vaya a efectuarse en otra Comunidad Autónoma, el prestador de servicios funerarios deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma de destino.

En el traslado internacional de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos se regirá por lo establecido en la normativa estatal y en los convenios internacionales suscritos por el Reino de España.

#### **ARTÍCULO 26.- ETAPAS DE PERMANENCIA INTERMEDIA Y MEDIOS DE TRASLADO**

En el largo itinerario de traslado de los cadáveres incluidos en el Grupo III podrán establecerse etapas de permanencia intermedia en los siguientes casos:

- a) En domicilios mortuorios, velatorios o tanatorios que se encuentren en el trayecto hasta el destino final.
- b) Para la práctica de servicios religiosos o ceremonias laicas.

- c) Cuando la Dirección General competente en sanidad mortuoria autorice la exposición del cadáver en lugares públicos.

Los traslados de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos deberán realizarse por prestadores de servicios funerarios, pudiendo realizarse los traslados por los siguientes medios:

- a) Coches o furgones fúnebres de uso exclusivo para este fin, de acuerdo con la normativa específica que les sea de aplicación.
- b) Buques o aviones, de acuerdo con la normativa específica que les sea de aplicación.
- c) Otros que pueda disponer la Dirección General competente en sanidad mortuoria en situaciones excepcionales o de emergencia.

El transporte de un cadáver a un centro sanitario autorizado para la extracción de órganos, tejidos o piezas anatómicas, dentro de cada isla podrá realizarse en vehículos de transporte sanitario solo cuando el vehículo haya participado en la prestación de asistencia sanitaria al paciente en el momento del fallecimiento o bien cuando el fallecimiento se haya producido durante el traslado del paciente al centro sanitario quedando excluido, en tales supuestos, el empleo de féretro o bolsa sudario de recogida.

## **ARTÍCULO 27.- REQUISITOS SANITARIOS DE LOS COCHES O FURGONES FÚNEBRES**

### 1.- Requisitos sanitarios de los coches

- a) Deberán ser vehículos automóviles y disponer de toda la documentación exigida para su funcionamiento como tal.
- b) La distancia existente desde el final de la cabina del conductor hasta la puerta de detrás del vehículo, es decir, el habitáculo, será suficiente para contener el féretro y facilitar su manipulación, de manera que, una vez introducido este, el vehículo quede herméticamente cerrado (estimada en un mínimo de 215 o 225 cm de longitud, 90 o 100 cm de anchura y 80 cm de alto).
- c) La separación entre la cabina y el habitáculo ha de ser estanca.
- d) El habitáculo para el féretro estará revestido de material impermeable y de fácil limpieza y desinfección.
- e) Dispondrá de sistema de anclaje que impida el deslizamiento de féretro.
- f) Dispondrá en el vehículo de un maletín conteniendo el material necesario para la correcta manipulación de los cadáveres: equipos de protección personal, sudarios, productos desinfectantes y desodorizantes, material para taponamientos, etc.



## 2.- Requisitos furgones fúnebres de recogida y traslado

- a) Deberán ser vehículos automóviles, y disponer de toda la documentación exigida para su funcionamiento como tal.
- b) Estarán equipados para la recogida de dos a cuatro cadáveres, en féretros o camillas. La distancia existente desde el final de la cabina del conductor hasta la puerta de detrás del vehículo, es decir, el habitáculo, será suficiente, para contener el féretro y camillas para facilitar su manipulación, de manera que, una vez introducido este, el área de carga del vehículo quede herméticamente cerrado.
- c) En cuanto al resto de requisitos sería igual que los apartados c), d), e) y f) que se establecen en los coche fúnebres.

El cumplimiento de los requisitos establecidos se acreditará en el procedimiento de autorización de estos vehículos mediante declaración responsable del prestador de servicios, pudiendo ser comprobados en cualquier momento, mediante la inspección, por los órganos competentes de este Ayuntamiento o Administración autonómica.

## **CAPÍTULO IV.- INHUMACIÓN, INCINERACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES, RESTOS HUMANOS Y RESTOS CADAVERÍCOS**

### **ARTÍCULO 28.- DESTINO FINAL DE LOS CADÁVERES, RESTOS HUMANOS Y RESTOS CADAVERÍCOS.**

El destino final de los cadáveres, restos humanos y cadavéricos, será la inhumación o incineración, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre obtención de piezas anatómicas para trasplante.

Una vez comprobada la defunción, la inhumación e incineración de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos no necesitará ninguna otra intervención administrativa.

### **ARTÍCULO 29.- USO DE CADÁVERES, RESTOS HUMANOS Y RESTOS CADAVERÍCOS CON FINALIDADES DOCENTES O CIENTÍFICAS.**

Se podrá autorizar el uso de cadáveres con finalidades docentes o científicas, previa petición al respecto de un centro oficial de enseñanza o investigación, cuando el fallecido así lo hubiese previsto en el documento de Manifestaciones Anticipadas de Voluntad. Igualmente se podrá autorizar con el consentimiento expreso de persona vinculada al fallecido por razones familiares o de hecho previamente informada de modo fehaciente, si esta fuese conocida.

No será precisa autorización familiar para restos cadavéricos que se hallen en fosa común más de un año.

Cuando el cadáver, restos humanos o restos cadavéricos dejen de ser útiles para esta finalidad, se procederá a dar destino final tal y como establece el artículo anterior.

### **ARTÍCULO 30.- INHUMACIÓN**

1.- Los cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos se inhumarán en cementerios. Por razones de excepcionalidad y gravedad, justificadas en graves anomalías epidemiológicas o catástrofes, la Dirección General competente en materia de sanidad mortuoria podrá acordar, de oficio, el enterramiento en otros lugares, bien sea a iniciativa propia o a propuesta razonada de otro órgano de cualquiera de las administraciones públicas.

La entidad responsable del cementerio deberá exigir, con carácter previo, la licencia de enterramiento para la inhumación de cadáveres o el documento que corresponda para restos humanos o cadavéricos.

2.- El plazo para la inhumación se producirá dentro de las 48 horas siguientes al fallecimiento, previa inscripción de la defunción en el Registro Civil. Este plazo se podrá ampliar hasta las 72 horas cuando el cadáver haya sido conservado transitoriamente y hasta los 7 días siempre que se utilice un féretro especial o el cadáver haya sido embalsamado. En todo caso, se debe respetar el período temporal previo a la incineración prevista en la normativa estatal.

Para el caso de los cadáveres incluidos en los Grupos I o II, o en aquellos en que se haya practicado autopsias o se hayan obtenido órganos, tejidos o piezas anatómicas para trasplante, se podrá dar destino final a los cadáveres antes de las 24 horas siguientes al fallecimiento.

Los cadáveres conservados mediante congelación deben ser trasladados a su destino final antes de transcurridas 48 horas desde el momento de su salida de la cámara.

### **ARTÍCULO 31.- INCINERACIÓN**

1.- Queda prohibida la incineración mediante pira funeraria.

Los cadáveres, restos humanos, incluidos los del Grupo I, podrán ser incinerados, con excepción de los contaminados por radiaciones ionizantes o aquellos que determine la Dirección General competente en materia de sanidad mortuoria.

Con carácter previo, la entidad responsable de las instalaciones, deberá exigir la licencia de incineración o documento correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 62 y siguientes de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, deberá especificarse en la expedición de la licencia de sepultura si la actuación será inhumación o cremación.

Las cenizas resultantes serán depositadas en urnas, junto a la documentación acreditativa de su contenido, figurando el nombre del difunto en el exterior, y serán entregadas a la familia o representante legal. Su transporte o depósito posterior, no

está sujeto a ninguna exigencia sanitaria, cualquiera que hubiese sido la causa de la muerte. Su dispersión deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa medioambiental.

2.- En cuanto a los plazos, se estará a lo dispuesto a los establecidos igualmente para la inhumación.

### **ARTÍCULO 32.- EXHUMACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS**

Los cadáveres comprendidos en los Grupos I o II no podrán ser exhumados. En el registro del cementerio deberá quedar constancia desde el momento de la inhumación de que se trata de un cadáver de tales grupos.

Los cadáveres y restos humanos que vayan a ser inmediatamente reinhumados o incinerados dentro del mismo cementerio se podrán reinhumar o incinerar en féretro común. Para el traslado de cadáveres y restos humanos exhumados, se utilizará el féretro especial.

Los servicios sanitarios dependientes del Ayuntamiento teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, determinarán las medidas higiénico-sanitarias adecuadas en las que ha de realizarse la exhumación pudiendo acordar la sustitución del féretro o de la caja exterior, en el supuesto de cadáveres inhumados en féretros especiales si la misma no se encontrara en buen estado.

Cuando el cadáver no se encuentre en buen estado, también podrán acordar la cremación del cadáver y del féretro, e incluso suspender la exhumación.

Los servicios sociales levantarán acta de las actuaciones, que se conservará por parte de los servicios administrativos del cementerio y se dejará constancia en el registro del cementerio.

En todo caso, el plazo desde la exhumación hasta la reinhumación o incineración de un cadáver no podrá exceder de 24 horas.

### **ARTÍCULO 33.- EXHUMACIÓN DE RESTOS CADAVÉRICOS Y EXHUMACIÓN POR ORDEN JUDICIAL.**

1.- Será requisito indispensable para la exhumación de los restos cadavéricos la acreditación de que han transcurrido al menos 5 años desde el fallecimiento.

Queda prohibida cualquier actuación que suponga el desmembramiento o fragmentación de los restos cadavéricos en aquellos supuestos en que en el momento de la exhumación se compruebe que aún no se ha producido la desaparición completa de la materia orgánica o su esqueletización, cualquiera que fuese la causa.

La exhumación de restos cadavéricos contaminados por radiaciones ionizantes estará sujeta a lo que disponga la administración competente en materia de seguridad nuclear.

2.- Las exhumaciones por orden judicial deberán cumplir los requisitos sanitarios establecidos en la presente Ordenanza. No obstante, podrá prolongarse el

plazo previsto para la exhumación y la reinhumación, si así se requiera por investigación judicial. Esta circunstancia será comunicada por la autoridad judicial al órgano del Ayuntamiento competente en materia de cementerios, a fin de que por sus servicios médicos se adopten las medidas que correspondan.

## **CAPÍTULO V.- INSPECCIÓN Y SANCIÓN**

### **ARTÍCULO 34.- INSPECCIÓN**

El Ayuntamiento de Pájara, tendrá la potestad de inspección y control de las actividades y servicios regulados en la presente Ordenanza municipal, salvo en aquellos supuestos en que la competencia este expresamente atribuida a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

### **ARTÍCULO 35.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden, que pudieran concurrir, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza constituirá infracción administrativa de naturaleza sanitaria y será, objeto de la correspondiente sanción, previa instrucción del oportuno procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal y autonómica en materia de sanidad.

## **TÍTULO IV.- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS**

### **CAPÍTULO I.- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN GENERAL**

#### **ARTÍCULO 36.- DEFINICIONES**

A los fines de este Reglamento existen dos tipos de derechos funerarios:

- Los referentes a los servicios funerarios definidos en el presente reglamento regulador del servicio. En este caso el derecho funerario es:

*“La facultad del titular para disfrutar de un determinado servicio funerario de entre los definidos en el presente Reglamento. El servicio será prestado por el Ayuntamiento de Pájara, o en su caso, por la entidad gestora del servicio público de cementerios municipales.”*

- Los referentes a concesiones de uso privado de unidades de enterramiento: nichos, sepulturas, panteones y parcelas. En este caso el derecho funerario es:

*“La facultad del titular para usar y disponer en el cementerio municipal correspondiente de la parcela o unidad de enterramiento asignada al efecto, y durante el plazo de vigencia que determine la concesión temporal que le sea otorgada por el Ayuntamiento, que es el titular del dominio público.”*

El título funerario: *“Es el documento nominativo que acredita a su titular de ser poseedor de un derecho funerario”.*

### **ARTÍCULO 37.- TÍTULOS DE DERECHO FUNERARIO**

Los títulos de derecho funerario serán otorgados por el Ayuntamiento de Pájara o entidad gestora del servicio de acuerdo con las prescripciones de esta Ordenanza y demás normativa aplicable.

El justificante de pago debidamente formalizado será título suficiente del derecho funerario adquirido por el solicitante.

El uso o disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tarifa correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Municipal correspondiente y a lo previsto en este Reglamento, o, en su caso, a lo dispuesto en los Pliegos de Condiciones aprobado.

En caso de extravío, deterioro, sustracción o pérdida de un título de derecho funerario, a la mayor brevedad posible, el titular solicitará del Ayuntamiento o entidad gestora duplicado del mismo, y previa prueba de su existencia, se procederá a expedir nuevo título en el cual se hará constar la circunstancia de COPIA del original y fecha de emisión.

Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos del derecho funerario, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

## **CAPÍTULO II.- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS RELATIVOS A LOS SERVICIOS**

### **ARTÍCULO 38.- LOS DERECHOS FUNERARIOS RELATIVOS A LOS SERVICIOS**

Los derechos funerarios relativos a los servicios se agrupan en dos categorías según su naturaleza:

- Los servicios que tengan por causa y finalidad la manipulación de cadáveres, servicios tales como inhumación, y el uso de las capillas y velatorios y que tan sólo podrán ejercerse y por tanto, solicitarse en el momento de la defunción, también se incluyen en esta categoría los servicios contemplados en los supuestos relativos a la manipulación de fetos y restos humanos.
- Los servicios que tengan por causa y finalidad la manipulación de restos cadavéricos servicios tales como las exhumaciones, traslados, incineración e inhumación que podrán solicitarse en cualquier momento.

#### **ARTICULO 39.- DEL USO DE LOS DERECHOS FUNERARIOS Y SU TÍTULO**

El uso de los derechos funerarios –derecho a disfrutar de los servicios funerarios establecidos- se acomodará a las normas previstas en esta Ordenanza, siendo los mismos de obligado cumplimiento para los titulares de tal derecho.

Si los actos son dictados por cualquier Entidad Gestora serán recurribles ante el órgano competente del Ayuntamiento de Pájara.

La petición para optar al título del derecho funerario se realizará ante el Ayuntamiento de Pájara o la entidad gestora, que lo aprobará siempre que el solicitante cumpla los requisitos establecidos.

Aprobada la solicitud y liquidada las correspondientes tasas o precio público que se fijen, el Ayuntamiento de Pájara o la entidad gestora extenderá el correspondiente justificante de pago en el que se especificarán y detallarán los servicios funerarios de los que adquirió el derecho solicitado y la tarifa aplicada a los mismos.

#### **ARTÍCULO 40.- DE LOS DERECHOS QUE CONFIERE EL TÍTULO FUNERARIO**

El título del derecho funerario relativo a un servicio funerario otorga a su titular el derecho a:

- Exigir la prestación del servicio en él incluido con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. Servicios que se prestarán en los días y horas señalados y asignados por el Ayuntamiento de Pájara o entidad gestora, o con la rapidez aconsejada por la situación higiénico sanitaria del cadáver dictaminada por la autoridad sanitaria competente.
- Formular cuantas reclamaciones considere oportunas presentar ante el Ayuntamiento de Pájara o la entidad gestora, reclamaciones que deberán ser anotadas en el correspondiente libro de reclamaciones y deberán seguir los trámites reglamentarios y en su caso, según lo dispuesto en los Pliegos de Condiciones aprobado.

#### **ARTÍCULO 41.- DE LAS OBLIGACIONES QUE CONFIERE EL TÍTULO FUNERARIO**

El título del derecho funerario implica para su titular las siguientes obligaciones:

- A conservar el título y a su acreditación para poder ser atendidas sus solicitudes en cuanto a prestaciones de servicios.
- A cumplir con todas las obligaciones contenidas en este Reglamento y con las Ordenanzas Fiscales que le afecten, en su caso, y todo ello de conformidad con los procedimientos y normas establecidos.

- A observar el comportamiento adecuado dentro de los recintos de los cementerios. Serán las faltas sancionadas por la autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 42.- DE LA EXTINCIÓN DEL TÍTULO DE DERECHO FUNERARIO**

El título de derecho funerario de un servicio de cementerios se extinguirá:

- Por el goce del servicio prestado
- Por incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza.
- Por incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en las Ordenanzas Fiscales que afecten a este Reglamento.

Se seguirá para su extinción los procedimientos reglamentarios establecidos al efecto.

#### **CAPÍTULO III.- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS RELATIVOS A LAS CONCESIONES DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO Y SUS RENOVACIONES**

##### **ARTÍCULO 43.- DE LA CESIÓN TEMPORAL DE USO DE BIENES DEMANIALES**

El Ayuntamiento de Pájara, previa petición de los interesados y siempre que la disponibilidad y funcionamiento del servicio lo permita, concederá cesión temporal de uso sobre cualquiera de los siguientes bienes demaniales inventariados en los cementerios municipales:

1. Parcelas de terreno de las zonas señaladas en los planos aprobados para construir por sí panteones o mausoleos de familia.
2. Panteones o mausoleos.
3. Sepulturas en tierra.
4. Nichos de inhumación.
5. Nichos osarios o de restos.
6. Nichos columbarios para cenizas.

Otorgando para su disfrute la correspondiente concesión administrativa.

##### **ARTÍCULO 44.- PLAZO DE VIGENCIA**

Conforme a la legislación vigente las concesiones que otorgare el Ayuntamiento de Pájara, siempre tendrán el carácter de temporales y durante el plazo

de vigencia que determine la concesión temporal. Las concesiones serán clasificadas en razón de su plazo de vigencia en los siguientes tipos.

1. Concesiones de UN AÑO de vigencia.
2. Concesiones de CINCO AÑOS de vigencia.
3. Concesiones de CINCUENTA AÑOS de vigencia.

#### **ARTÍCULO 45.- TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LOS DERECHOS FUNERARIOS**

Las tasas y precios públicos de los derechos funerarios que comprendan las concesiones de uso privativo de una parcela o sepultura en los cementerios municipales serán las que se consignen en la Ordenanza Fiscal del Municipio, o en su caso, por lo dispuesto en los Pliegos de Condiciones aprobado.

#### **ARTÍCULO 46.- DE LAS CONCESIONES DE USO PRIVATIVO**

Las concesiones de uso privativo de una parcela o sepultura, serán siempre temporales y podrán otorgarse a favor de:

1. Una persona física o comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
2. Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
3. De dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Todas ellas se entenderán hechas bajo las condiciones consignadas en este Reglamento.

En ningún caso podrán ser titulares de arrendamiento o concesiones definitivas, ni de otros derechos, otros titulares distintos de los ya citados anteriormente, especialmente compañías mercantiles como empresas de seguros, de previsión o similares que exclusivamente o como complemento de otros riesgos, garanticen a sus afiliados el derecho a sepultura para el día de su fallecimiento.

Por la concesión se entiende transferido, plena y por su período de vigencia, el derecho funerario ateniéndose a lo que consignen las leyes y las disposiciones vigentes, bien se reputa como dominio limitado o se considere bajo el punto de vista utilitario de enterramiento.

#### **ARTÍCULO 47.- DEL LÍMITE DE LAS CONCESIONES**

Las concesiones se entenderán limitadas en su objeto al enterramiento del concesionario, de los individuos de su familia, de la comunidad a la que pertenezca, y de las personas a quienes el mismo conceda ese derecho para inhumaciones, exhumaciones y otros usos adecuados, cuya titularidad demanial, corresponde únicamente al Ayuntamiento de Pájara, de conformidad con lo establecido en la



legislación local vigente, sin perjuicio de las condiciones reflejadas en el título de arrendamiento o concesión administrativa que lo articula y desarrolla.

#### **ARTÍCULO 48.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE UNA CONCESIÓN**

El titular de una concesión vendrá obligado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- A solicitar a la entidad concesionaria la previa autorización para realización de obras en las correspondientes unidades de enterramiento.
- A disponer de las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de la unidad de enterramiento en las debidas condiciones de seguridad, conservación y ornato público, limitando la colocación de elementos ornamentales a las determinaciones que a tal efecto establezca el Ayuntamiento de Pájara o la entidad gestora.

El Ayuntamiento de Pájara o entidad gestora, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, concediendo a los titulares un plazo, que estará en razón a la magnitud de las mismas, para que proceda al cumplimiento de lo acordado. Transcurrido dicho plazo sin haberse ejecutado, será llevado a cabo por el Ayuntamiento o entidad gestora, con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

- Abonar las tarifas correspondientes atendiendo a las diferentes prestaciones, de conformidad con lo establecido en las Ordenanzas Municipales correspondientes en su caso.
- A observar en todo momento un comportamiento adecuado y acorde con lo establecido en la presente Ordenanza.

Las obras e inscripciones deberán ser respetuosas con las funciones del recinto y por consiguiente, las autorizaciones a tal efecto se concederán, en todo caso, sin perjuicio a terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

#### **ARTÍCULO 49.- DE LA INSCRIPCIÓN DE LA CONCESIÓN Y EL TÍTULO FUNERARIO**

Todo derecho funerario relativo a una concesión se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda, en el que se hará constar los derechos y obligaciones que de él se deriven. Las concesiones se acreditarán por el titular mediante el correspondiente título funerario que será expedido por el Ayuntamiento de Pájara o la entidad gestora.

El título funerario acreditativo de la concesión deberá contener, al menos, las siguientes especificaciones:

- Número de inscripción en el libro registro.
- Identificación de la unidad de enterramiento.
- Derechos abonados por la misma.
- Fecha de adjudicación, plazo de la concesión y fecha de vencimiento.
- Nombre y apellidos del titular, D.N.I., domicilio y número de teléfono.
- Beneficiario.
- Derechos y obligaciones. Vía de recursos.
- Limitaciones, prohibiciones y otras disposiciones.
- Anualidades satisfechas en concepto de derechos de uso y demás obligaciones económicas derivadas.

La falta de actualización podrá ser sancionada en virtud de lo establecido en este Reglamento.

Los errores que pudieran detectarse en un título de derecho funerario ya emitido, bien sea nombre, apellidos, etc, se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

Se habrá de respetar igualmente los derechos adquiridos con arreglo al título otorgado en el momento de su expedición por el Ayuntamiento de Pájara.

Las solicitudes relativas a las concesiones de uso de sepulturas, adjudicaciones, transmisiones, renovaciones, y en general de todo lo relacionado con la materia, deberán presentarse por los ciudadanos solicitantes en las oficinas municipales o de la entidad gestora.

El Ayuntamiento de Pájara o la entidad gestora, tramitará con diligencia el expediente administrativo a que de lugar dicha solicitud, recabando de los solicitantes la documentación necesaria, cumpliendo y haciendo cumplir los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y en la correspondiente a la Ordenanza Fiscal, en su caso.

Si la tramitación se llevará a cabo por la entidad gestora, elaborados los informes precisos, se elevará a la corporación municipal para culminar el expediente iniciado.

#### **ARTÍCULO 50.- PLAZO DE LAS CONCESIONES**

Las concesiones cuyo objeto sea la cesión de uso de parcelas de terreno destinadas a la construcción de panteones o mausoleos, tendrán siempre una duración del plazo de vigencia de CINCUENTA AÑOS.

A su término, el titular o las personas que se subroguen inter vivos o mortis causa, por herencia u otro título, podrán elegir entre:

- a) Solicitar una nueva concesión.
- b) Trasladar los restos cadavéricos al nicho destinado para tal fin.
- c) Trasladar los restos al osario general.

- d) Trasladar a otro cementerio, previa autorización otorgada por las autoridades competentes.

En las parcelas de terreno concedidas para construir por sí panteones o mausoleos de familia, han de construirse en el término de DOS AÑOS a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión –so pena de caducidad- obligándose el solicitante a cumplir las prescripciones de este reglamento.

En cuanto a las concesiones cuyo objeto de la cesión sea el uso de sepulturas en tierra o nichos de inhumación, los plazos de vigencia podrán ser de CINCO A CINCUENTA AÑOS.

Las concesiones cuyo objeto de la cesión de uso sean nichos osarios o de restos podrán ser los plazos de UN AÑO, CINCO O CINCUENTA AÑOS.

Las asignaciones de unidades de enterramiento anteriores a la entrada en vigor de este Reglamento tendrán la duración establecida en el documento o título correspondiente.

Vencido el plazo de vigencia de la concesión de sepulturas, los cadáveres y restos cadavéricos en ella inhumados, serán exhumados y depositados los restos en el osario general, previo expediente de notificación a los interesados.

Dentro del plazo de vigencia de las concesiones de UN AÑO Y CINCO AÑOS, el titular de la misma que lo solicite, tendrá derecho a que se le otorgue nueva concesión por un plazo de CINCUENTA AÑOS sobre la misma sepultura objeto de la concesión vigente, abonando la diferencia que resulte entre el importe de la tarifa que rija por la nueva concesión al hacer la operación y la cantidad pagada por la concesión vigente. El tiempo restante, tiempo satisfecho y no transcurrido de la concesión vigente, se entenderá renunciado por el titular de la misma en el momento de solicitar la nueva concesión de CINCUENTA AÑOS.

Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma unidad de enterramiento no alterarán el derecho funerario, únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, o en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de CINCO AÑOS desde la fecha del entierro, y previo pago del importe que proporcionalmente le corresponda. Durante el transcurso de esta prórroga no se podrá practicar ninguna nueva inhumación en la unidad de enterramiento.

#### **CAPÍTULO IV.- TRANSMISIONES DE LOS DERECHOS FUNERARIOS RELATIVOS A LAS CONCESIONES.**

##### **ARTÍCULO 51.- DE LAS TRANSMISIONES DE LOS DERECHOS FUNERARIOS RELATIVOS A LAS CONCESIONES**

Todas las unidades de enterramiento ya sean parcelas, panteones, sepulturas, nichos y otras que haya en los cementerios se consideran bienes “*fuera de comercio*”. Por tanto, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento, y a salvo de los derechos subjetivos adquiridos con anterioridad que, en su caso, se regirán por lo dispuesto en los respectivos títulos y en las disposiciones que le sean de aplicación.

Las concesiones son trasmisibles al fallecimiento del concesionario, por herencia o legado, o por otro título admisible en buenos principios jurídicos, tales como la sucesión intestada, adjudicación entre coherederos, cesiones a título gratuito entre parientes dentro del cuarto grado, según el computo del derecho común, las que se verifican entre padres e hijos y hermanos políticos y las que se hagan a hospitales o entidades exclusivamente benéficas, pero no se reconocerá transmitida la sepultura al fideicomisario si el testamento no lo dispone de una manera expresa, ni las concesiones a título gratuito fuera de los casos expresados.

En caso de coherederos, prevalecerá su uso a favor del que conste como primer fallecido según certificación expedida por el Registro Civil. De darse la circunstancia de coincidir el fallecimiento el mismo día, hora y año, corresponderá al coheredero que se designe por azar ante la autoridad administrativa o entidad gestora por su caso, con citación a los representantes de las partes implicadas.

El titular del derecho funerario, en cualquier momento podrá designar, de entre sus herederos forzosos, un beneficiario de la concesión para después de su muerte. Con esta finalidad comparecerá ante el Ayuntamiento de Pájara o entidad gestora y suscribirá la oportuna acta donde se consignarán los datos de la sepultura, nombre, apellidos, y domicilio del beneficiario y fecha del documento. En la misma acta se podrá designar entre los citados herederos forzosos, un beneficiario sustituido para el caso de premoriencia de aquél.

La designación de beneficiario no podrá ser cambiada si no se hace expresamente por el titular o mediante cláusula testamentaria posterior y dentro de los límites establecidos anteriormente.

Si el concesionario de una sepultura hubiera fallecido y no se presentasen herederos a reclamar el traspaso del título, podrá librarse un título a instancia y nombre de cualquier heredero de la familia, bajo declaración jurada de no exigir herederos más próximos. Título que será de carácter provisional y que durará hasta que se presente el propietario o sus legítimos herederos o hasta que se presente el pariente más próximo al titular. Se entiende por heredero o pariente, hasta el cuarto grado de sucesión previsto en el Código Civil.

El heredero tendrá obligación de cuidar la sepultura y realizar las obras de reparación que sean necesarias sin poder modificarla; harán los pagos procedentes como si fuera el propio concesionario y podrá enterrar en la sepultura pero no extraer restos de ella.

## **CAPÍTULO V.- DE LA MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO**

## **ARTÍCULO 52.- DE LA MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO**

La concesionaria determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiere cada título de derecho funerario, pudiendo ser esta modificada, previo aviso y por causa justificada de seguridad para los usuarios así como de salud pública.

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario relativo a concesiones con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento de Pájara en los siguientes supuestos:

Por el transcurso del período fijado en las concesiones. Expirado el plazo de concesión, se requerirá al titular a fin de que se proceda, bien al traslado de los restos a osarios o columbarios especiales, o bien a la ampliación del período de concesión, previo pago de las tarifas correspondientes a los diferentes conceptos y prestaciones, de conformidad con lo establecido en la orden correspondiente.

En este caso, y cuando los particulares no verifiquen el traslado de los restos o renovaciones de los nichos osarios, serán exhumados y depositados en el osario general por el Ayuntamiento de Pájara o entidad gestora, previo expediente de notificación al titular o representantes de la unidad de enterramiento.

Igualmente podrá declararse la caducidad de la concesión en el caso de encontrarse en estado ruinoso y abandono de la construcción del panteón o mausoleo o unidad de enterramiento. La declaración de tal estado y la caducidad correspondiente, requerirá un expediente administrativo que iniciará el Ayuntamiento o entidad gestora con audiencia al titular del derecho, y elevará para su resolución a la Corporación Municipal.

Por rescate de la concesión, cuando venga determinada por causas de interés público, situación de ruina no imputable al titular de la concesión, u otras causas legales que resulten de aplicación.

En estos casos, el Ayuntamiento de Pájara o entidad gestora, previa autorización municipal, propondrá al titular de la concesión, o bien cambiar la unidad de enterramiento por otra de similares características por el plazo que reste a su vencimiento, o bien indemnizar al interesado por el tiempo no disfrutado, en función de la tarifa vigente.

Si verificada la exhumación de restos de una sepultura con arreglo a las prescripciones legales, faltase algún tiempo para cumplir el plazo de vigencia de la concesión de la misma, se entenderá que renuncia a dicho período que resta y la entidad concesionaria se hará cargo de la sepultura de nuevo, salvo lo previsto en el artículo 47.

En todos los casos de caducidad, el Ayuntamiento de Pájara o la entidad gestora, dispondrán de nuevo y libremente de los enterramientos a los que afecte aquella, así como de las lápidas, verjas, accesorios y adornos correspondientes a los mismos, siempre que no los retiraran los propietarios.

## **CAPÍTULO VI.- DE LAS INHUMACIONES DE BENEFICIENCIA Y FOSA COMÚN**

### **ARTÍCULO 53.- DE LAS INHUMACIONES DE BENEFICIENCIA Y FOSA COMÚN**

Existirán sepulturas o nichos destinados a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas del Municipio de Pájara, que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio.

Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho, más que el de permanencia en el lugar el tiempo mínimo establecido a tal efecto. Previo a la autorización de uso de estas sepulturas, será preceptivo el informe favorable de los servicios sociales municipales.

En estas sepulturas se podrá colocar lápida o epitafio, debiendo quedar gravado en su ángulo inferior derecho la fecha de autorización y las siglas P.M. correspondiente a la propiedad municipal.

Transcurrido el plazo legalmente establecido, se procederá al traslado de los restos al osario general.

No podrá reclamarse bajo ningún pretexto por los familiares de un difunto u otras personas que se considere interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común.

Es preciso hacer excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria, en los casos y condiciones señalados en la legislación vigente.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango contradigan o se opongan al presente Reglamento.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 14/1986, General de Sanidad, el Decreto de 20 de julio de 1974, por el que se aprueba el Reglamento de la policía sanitaria mortuoria, la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios sobre el mercado interior.

Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio cementerio, tanatorio y otros complementarios, publicada en el B.O.P. Las Palmas nº 10, de 21 de enero de 2009.

## DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que el presente Reglamento entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 120 de fecha 23 de septiembre de 2015.

Pájara, a 23 de septiembre de 2015.

La Secretaria General Accidental

Fdo. Silvia García Callejo

